

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

STEVEN FUSTER
SANTANA

Peticionaria.

KLCE201700399

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez.

Criminal Núm.:
ISCR201600824,
ISCR201600825,
ISCR201600992,
ISCR201600993,
I1CR201600287.

Sobre:
Art. 195 (a) CP 2012,
reclasificado a Art. 182
CP 2012, y otros.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

La parte peticionaria, Steven Fuster Santana (Sr. Fuster), instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 28 de febrero de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 3 de marzo de 2017. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 3 de febrero de 2017, notificada el 6 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el foro primario declaró sin lugar la solicitud del peticionario para la reducción de la pena impuesta en su contra, acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como los autos del caso¹, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Por hechos ocurridos allá para mayo de 2016, el Sr. Fuster se declaró culpable por dos violaciones al Art. 195 (a) del Código Penal de

¹ El 4 de abril de 2017, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, remitir los autos originales, en calidad de préstamo. Estos fueron recibidos el 11 de abril de 2017.

2012 (escalamiento agravado)², 33 LPRA sec. 5265, así como por la tentativa de dicho delito³. También, registró alegación de culpabilidad por infracción al Art. 182 (apropiación ilegal agravada)⁴, 33 LPRA sec. 5252, y al Art. 198 (daños)⁵, 33 LPRA sec. 5268, de dicho Código Penal.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2016, el peticionario fue condenado a cumplir seis años de reclusión. Ello, acorde con la alegación preacordada aceptada por las partes y por el tribunal recurrido⁶.

Así, la sentencia fue impuesta de la siguiente manera:

.

Procede el Tribunal a disponer de la sentencia haciendo constar que el día, 15 de agosto de 2016, el Sr. Steven Fuster Santana, registró alegación de culpabilidad por una tentativa de Artículo 195, dos Artículos 195, un Artículo 182 y un Artículo 198. **Los Artículos 195 fueron reclasificados en el día de hoy, 21 [sic] de noviembre de 2016, a Artículo 182 con atenuantes.** Esta juez que preside la sala fue quien tomó la alegación, se recibió el informe pre sentencia y las partes tuvieron el beneficio de examinar el mismo.

.

El tribunal procede a imponer la sentencia de la siguiente manera: **Los dos Artículos 182 se dicta sentencia con atenuantes para una pena de 6 años de cárcel concurrentes.** Por la tentativa de Artículo 182 se impone sentencia de tres años de cárcel a cumplirse concurrentes

² Cuya pena es una fija de ocho años.

³ En los delitos graves cuyo término de reclusión es de ocho años o menos y, en las tentativas de delitos cuya pena sea igual o menor a ocho años, el tribunal puede imponer una o cualquiera de las siguientes penas, en sustitución de la reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios. Véase, 33 LPRA sec. 5097.

⁴ La pena por infracción a dicho delito varía acorde con el valor de la propiedad. En lo pertinente, establece una pena de ocho años para toda persona que se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea mayor a \$10,000.00. De otra parte, si el valor del bien apropiado es menor de dicha cantidad, la pena de reclusión será por un término fijo de tres años.

⁵ Este es un delito menos grave.

⁶ Así consta en la minuta de la vista celebrada el 15 de agosto de 2016, que:

.

En cuanto a la alegación pre acordada las partes han informado un pre acuerdo mediante el cual el acusado se va a declarar culpable por los delitos según imputados para referir a un informe Pre Sentencia a ver si cualifica para una restricción terapéutica. **De no cualificar para la restricción terapéutica, se recalifican los escalamientos a un Artículo 182 con atenuantes para una pena máxima de 6 años de cárcel.** En el caso de cualificar para una restricción terapéutica y le fuera revocada la misma sería para una pena de 195 con atenuantes de 6 años. [sic]

.

(Énfasis nuestro).

con lo anterior. Por el Artículo 198 se impone una sentencia de 6 meses a cumplirse concurrentes y **por el Artículo 182 impone tres años a cumplirse concurrentes. Total de la sentencia a cumplir es de seis años.** [...]

(Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 17 de marzo de 2017, el peticionario solicitó al foro de instancia que redujera su pena, por el fundamento de que este había errado al fijarle una pena de seis años por el delito tipificado en el citado Art. 182 del Código Penal de 2012. Tal solicitud fue denegada mediante la orden recurrida. Inconforme, el peticionario acudió ante nos.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Se ordena la devolución de los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Notifíquese.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
 PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
 RICO

Recurrido

v.

STEVEN FUSTER
 SANTANA

Peticionario

KLCE201700399

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de
 Primera Instancia,
 Sala de Mayagüez

Criminal Núm.:
 ISCR201600824,
 ISCR201600825,
 ISCR201600992,
 ISCR201600993,
 I1CR201600287

Sobre:
 Art. 195 (a) CP
 2012, reclasificado
 a Art. 182 CP
 2012, y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Por ser claramente ilegal una de las sentencias en controversia, hubiese expedido el auto solicitado con el fin de modificar la misma. El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) erró al imponer al peticionario una sentencia (6 años) que excede la pena dispuesta por ley (3 años) para el delito por el cual el peticionario fue acusado y por el cual se declaró culpable, con atenuantes, a raíz de un preacuerdo. Las partes no pueden “acordar”, ni mucho menos el TPI aprobar, una sentencia ilegal.

En este caso, el peticionario, a raíz de un preacuerdo, se declaró culpable por cinco cargos. A continuación explicamos por qué el TPI, aunque actuó válidamente en cuanto a las sentencias por cuatro de los cargos, erró en lo que respecta a uno de los cargos. Veamos.

I.

Como cuestión de umbral, aclaramos que, contrario a lo que podría pensarse al revisar rápidamente los argumentos del

petionario, no hay aquí controversia alguna sobre el principio de favorabilidad, pues, en este caso, no hubo cambio alguno en las penas aplicables. En efecto, el petionario fue sentenciado en noviembre de 2016, por hechos ocurridos en mayo de 2016. Así pues, en todo momento pertinente aquí (fechas de hechos, denuncias, acusaciones, preacuerdo, sentencia, etc.), ya estaban vigentes las enmiendas al Código Penal de 2012 realizadas por la Ley 246-2014. Nuestro trabajo se circunscribe, así pues, a determinar si son legales las sentencias por cada uno de los cargos por los cuales el petionario se declaró culpable.

II.

En conexión con cuatro de los cargos por los cuales el petionario se declaró culpable⁷, el TPI lo sentenció válidamente a 6 años, 3 años, 3 años y a 6 meses, a cumplirse de forma concurrente.

Aunque el petionario parece argumentar que la sentencia de 6 años (por el cargo ISCR201600824, o “Caso 824”) es ilegal, no tiene razón. El Caso 824 se imputó inicialmente como una violación al Artículo 195(a) del Código Penal, sobre escalamiento agravado, cuya pena fija es de 8 años. 33 LPRA sec. 5265. Como resultado de un preacuerdo, el Caso 824 fue reclasificado a una violación al Artículo 182 (sobre apropiación ilegal agravada), con atenuantes. 33 LPRA sec. 5252. Por su parte, el Artículo 182 contempla, en una de sus modalidades, una pena fija de 8 años. Por tanto, el TPI podía, válidamente, sentenciar al petionario a 6 años por este cargo (8 años, menos 25% de atenuantes acordados).

Contrario a lo argumentado por el petionario, no tiene pertinencia que, en la denuncia por otro de los cargos, se le hubiese imputado violación a una modalidad menos severa del Artículo 182. En el contexto de un preacuerdo, y al examinar la

⁷ Cargos ISCR201600824, ISCR201600992, ISCR201600993 y ISCR201600287.

validez de cada una de las sentencias, se examina cada cargo de forma independiente.

Es decir, al haberse imputado, en el Caso 824, violación al Artículo 195(a), las partes quedaban libres de determinar a qué delito (y por cuál de sus modalidades) se reclasificaría el cargo. Las partes acordaron que este Caso 824 se reclasificaría al Artículo 182 (con atenuantes), y el acuerdo que surge de la minuta correspondiente⁸ es únicamente compatible con la conclusión de que la modalidad acordada, del Artículo 182, fue la que contempla una pena fija de 8 años.⁹

III.

Ahora bien, distinta es la situación en cuanto al quinto de los cargos imputados al peticionario (ISCR201600825 o “Caso 825”). Aquí, el cargo imputado en la denuncia, y luego en la acusación, era por violación al Artículo 182; específicamente, se imputó al peticionario la apropiación de bienes cuyo valor total era \$2,500.00. El peticionario **se declaró culpable por el Caso 825, según imputado** (aunque con atenuantes). Véase, Minuta de vista de 15 de agosto de 2016; Minuta de vista de 29 de noviembre de 2016 (“Hay otro Artículo 182 por el cual se registró alegación de culpabilidad”).

Por tanto, el TPI estaba obligado a imponer una sentencia, por el Caso 825, que fuese compatible con la pena dispuesta por ley para la violación según imputada en la acusación. El Caso 825

⁸ Así expresa la Minuta de la vista de 15 de agosto de 2016, en lo pertinente: “[S]e recalifican los escalamientos a un Artículo 182 con atenuantes para una pena máxima de 6 años de cárcel.”

⁹ Lo mismo ocurre con los cargos ISCR201600992 y ISCR201600993. En ambos, se imputó violación al Artículo 195(a) (uno de ellos en grado de tentativa), y ambos se reclasificaron a Artículo 182 (con atenuantes, y en grado de tentativa ambos). En ambos, se impuso pena de 3 años, tomando como base la pena fija de 8 años que contempla el Artículo 182 en su modalidad más grave (al tratarse de tentativa, se redujo la pena a la mitad(4), y por los atenuantes, un 25% adicional, para un total final de 3 años en cada uno de estos cargos). Al igual que en el Caso 824, las partes podían válidamente acordar la reclasificación de lo imputado (sobre escalamiento) a la modalidad más grave del Artículo 182 (sobre apropiación ilegal).

explícitamente imputó la modalidad del Artículo 182 cuya pena fija es de 3 años (por el valor de los bienes no exceder de \$10,000.00). 33 LPRA sec. 5252. **Así pues, la pena de 6 años impuesta por el Caso 825 excede la pena máxima que el TPI podía imponer por el delito imputado y por el cual se declaró culpable (con atenuantes) el peticionario.**

Aunque el Ministerio Público y un acusado pueden formular preacuerdos, a raíz de los cuales el acusado se declare culpable de cargos distintos a los imputados, la determinación sobre la sentencia a imponerse recae exclusivamente sobre el tribunal. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 199 (1998) (citando a *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 169 (1997) y *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 581 (1984)).

Es decir, no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Al examinar lo relacionado con una alegación preacordada, cuando de la sentencia a imponerse se trata, el tribunal tiene que guiarse exclusivamente por la ley. La sentencia no puede formar parte del acuerdo, al recaer ésta exclusivamente sobre el tribunal. Véase, E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 1992, Vol. III, Sec. 27.5, pág. 292-93; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 805-07 (1992).

Por su parte, está también claramente establecido que un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un preacuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.192.1. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 821 & 824 (2007); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 964-66 (2010); *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR págs. 210-211; *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007) (invalidando, por ilegal, sentencia “acordada” de 20 años naturales, sin bonificaciones, pues, como cuestión de derecho, no aplicaba reincidencia agravada del Código Penal, sino la disposición de reincidencia en ley especial). Así pues, la Regla

192.1, *supra*, permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluyendo en casos en que la sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley.” *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR a la pág. 824.

En fin, el TPI estaba obligado a sentenciar al peticionario, por el Caso 825, a una pena de 2 años y tres meses (correspondiente a la pena fija, 3 años, menos el 25% por los atenuantes acordados). Aunque la modificación de la sentencia por el Caso 825 no afectaría el tiempo total de reclusión del Peticionario (pues este, de todas formas, tendría que cumplir 6 años por virtud de la sentencia válidamente impuesta en el Caso 824), hubiese expedido el auto solicitado para modificar la pena por el Caso 825 y reducirla de 6 años, a 2 años y tres meses.

Respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

HON. ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES